

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0059/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos, ambas de la Dirección General de Administración de Personal, de los recibos de pagos quincenales de julio de dos mil siete a la segunda quincena de mayo de dos mil trece.</li> <li>ii. De localizar los recibos descritos en el punto anterior, deberá permitir a la particular el acceso a ellos en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> </ul> <p>De no localizarlos, deberá levantar el Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales, debidamente fundada y motivada, observando las formalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0059/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0059/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El catorce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109000184013, en la que requirió **en copia certificada:**

*“1-Solicito se me informe con toda claridad y verdad cual es mi situación actual como elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y mi número de empleada es \_\_\_\_\_.”*

*2- Solicito 5 copias certificadas de mi contrato laboral que firme de puño y letra con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal para desempeñar mis funciones como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.*

*3- Solicito 5 copias certificadas de mi Consigna de Alta como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.*

*4- Solicito saber cuánto dinero se me pago como en cada una de mis 24 quincenas como haberes de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. En mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos.*

*5- Solicito 2 copias certificadas de cada uno de mis recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. de mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos y son los siguientes 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013*



6- Solicito copias certificadas del expediente completo CHJ/2013/09 desde su inicio y hasta su conclusión.” (sic)

**En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.**

*Esta información está en poder de los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en poder del Sector de la Unidad Protección Ciudadana Centro. Mi zona pagadora es la 01217000 y la Unidad Administrativa era la CUH-4 Centro actualmente Unidad de Protección Ciudadana y mi RFC es \_\_\_\_\_ mi número de empleada es \_\_\_\_\_.” (sic)*

II. El ocho de agosto de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4889/2013 del siete de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información, el Ente Público respondió en los siguientes términos:

*“... se realizó la gestión interna con la **Dirección General de Administración de Personal la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podrían contar con información de su interés.*

*Dicha gestión tuvo como resultado que la **Dirección General de Administración de Personal**, diera respuesta a su solicitud mediante el sistema informex, en los siguientes términos.*

*Al respecto, después de un análisis efectuado al contenido del presente requerimiento del solicitante de información, se da el siguiente informe:*

**1. Solicito se me informe con toda claridad y verdad cual es mi situación actual como elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y mi número de empleada es \_\_\_\_\_.**

<b>Fecha de alta</b>	01 de junio 2003
<b>Clave de cobro</b>	_____



<b>Adscripción</b>	<i>Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo</i>
--------------------	---

**Nota.**

Cuenta con suspensión de \_\_\_\_\_ a partir del 01 de septiembre de 2012, de acuerdo a los registros del software denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, se encuentra asentado el término "\_\_\_\_\_ ' a partir del 1º de septiembre de 2012, toda vez que conforme a los archivos documentales esto derivó de la devolución de recibos de pago no cobrados, que con fundamento en el numeral 1.8.8 de la Circular Uno denominado Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

**2. Solicito 5 copias certificadas de mi contrato laboral que firme de puño y letra con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal para desempeñar mis funciones como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.**

En este sentido se informa que no existe contrato laboral con el solicitante y esta Dependencia toda vez que solo el personal contratado bajo régimen de honorarios cuenta con ese documento; sin embargo, el documento que hace constar como trabajador es la 'Constancia de Nombramiento de Personal' esta área se encuentra en posibilidad de proporcionar lo solicitado previo pago de derechos establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal por cinco copias constatadas toda vez que el documento que obra en el expediente es en copia simple.

**3. Solicito 5 copias certificadas de mi Consigna de Alta como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.**

En este sentido se informa que esta área se encuentra en posibilidad de proporcionar lo solicitado previo pago de derechos establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal por diez fojas que corresponden a: cinco copias certificadas de la 'Propuesta y Consigna de Alta' toda vez que el documento que obra en el expediente es en original.

**4. Solicito saber cuánto dinero se me pago como en cada una de mis 24 quincenas como haberes de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. En mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos.**

Los pagos efectuados se hicieron conforme al salario base, compensación por riesgo, despensa, ayuda de servicio, compensación por contingencia y previsión social múltiple;



*los cuales fueron deducidos por los conceptos y los importes que se describen a continuación:*



Periodo de Pago		Liquido Cobrar por
01/01/2004	al	\$2, 512.3
15/01/2004		
16/01/2004	al	\$2,644.85
31/01/2004		
01/02/2004	al	\$2,461.3
15/02/2004		
16/02/2004	al	\$2,664.3
29/02/2004		
01/03/2004	al	\$2,562.5
15/03/2004		
16/03/2004	al	\$2,664.36
31/03/2004		
01/04/2004	al	\$2,054.83
01/04/2004		
16/04/2004	al	\$2,465.99
30/04/2004		
01/05/2004	al	\$2,562.59
15/05/2004		
16/05/2004	al	\$3,552.47
31/05/2004		
01/06/2004	al	\$2,562.5
15/06/2004		
16/06/2004	al	\$2,664.3
30/06/2004		
01/07/2004	al	\$2,529.83
15/07/2004		
16/07/2004	al	\$2,661.6
31/07/2004		
01/08/2004	al	\$2,559.86
15/08/2004		
16/08/2004	al	\$2,424.14
31/08/2004		
01/09/2004	al	\$2,001.43
15/09/2004		
16/09/2004	al	\$2,103.14
30/09/2004		
01/10/2004	al	\$972.25



15/10/2004		
16/10/2004	al	\$2,134.9
31/10/2004		
01/11/2004	al	\$2,001.4
15/11/2004		
16/11/2004	al	\$2,990.65
30/11/2004		
01/12/2004	al	\$3,191.6
31/12/2004		
01/01/2005	al	\$2,001.4
15/01/2005		
16/01/2005	al	\$2,420.87
31/01/2005		
01/02/2005	al	\$1,749.15
15/02/2005		
16/02/2005	al	\$2,868.3
28/02/2005		
01/03/2005	al	\$1,613.0
15/03/2005		
16/03/2005	al	\$2,518.9
31/03/2005		
01/04/2005	al	\$2,385.32
15/04/2005		
16/04/2005	al	\$2,518.96
30/04/2005		
01/05/2005	al	\$2,146.39
15/05/2005		
16/05/2005	al	\$3,474.02
31/05/2005		
01/06/2005	al	\$2,146.35
15/06/2005		
16/06/2005	al	\$2,474.09
30/06/2005		
01/07/2005	al	\$2,330.57
15/07/2005		
16/07/2005	al	\$2,515.50
31/07/2005		
01/08/2005	al	\$1,862.67
15/08/2005		
16/08/2005	al	\$2,515.51
31/08/2005		
01/09/2005	al	\$2,142.77
15/09/2005		
16/09/2005	al	\$2,474.4
30/09/2005		
01/10/2005	al	\$2,142.77

15/10/2005		
16/10/2005	al	\$2,474.42
31/10/2005		
01/11/2005	al	\$2,142.77
15/11/2005		
16/11/2005	al	\$3,470.81
30/11/2005		
01/12/2005	al	\$4,942.36
31/12/2005		
01/01/2006	al	\$2,706.9
15/01/2006		
16/01/2006	al	\$2,878.03
31/01/2006		
01/02/2006	al	\$2,805.61
15/02/2006		
16/02/2006	al	\$2,707.10
28/02/2006		
01/03/2006	al	\$2,242.8
15/03/2006		
16/03/2006	al	\$2,377.79
31/03/2006		
01/04/2006	al	\$2,242.8
15/04/2006		
16/04/2006	al	\$2,377.7
30/04/2006		
01/05/2006	al	\$2,242.8
15/05/2006		
16/05/2006	al	\$3,159.5
31/05/2006		
01/06/2006	al	\$2,242.8
15/06/2006		
16/06/2006	al	\$2,377.79
30/06/2006		
01/07/2006	al	\$2,243.2
15/07/2006		
16/07/2006	al	\$2,378.3
31/07/2006		
01/08/2006	al	\$1,946.3
15/08/2006		
16/08/2006	al	\$2,378.
31/08/2006		
01/09/2006	al	\$2,154.3
15/09/2006		
16/09/2006	al	\$2,345.0
30/09/2006		
01/10/2006	al	\$2,236.7





15/10/2006		
16/10/2006	al	\$2,074.6
31/10/2006		
01/11/2006	al	\$2,236.70
15/11/2006		
16/11/2006	al	\$2,964.46
30/11/2005		
01/12/2006	al	\$4,608.35
31/12/2006		
01/01/2007	al	\$2,236.70
15/01/2007		
16/01/2007	al	\$2,301.1
31/01/2007		
01/02/2007	al	\$2,814.65
15/02/2007		
16/02/2007	al	\$2,947.5
28/02/2007		
01/03/2007	al	\$2,814.65
15/03/2007		
16/03/2007	al	\$2,947.5
31/03/2007		
01/04/2007	al	\$2,355.59
15/04/2007		
16/04/2007	al	\$4,078.2
30/04/2007		
01/05/2007	al	\$2,823.15
15/05/2007		
16/05/2007	al	\$3,344.74
31/05/2007		
01/06/2007	al	\$2,375.63
15/06/2007		
16/06/2007	al	\$2,405.34
30/06/2007		

**5. Solicito 2 copias certificadas de cada uno de mis recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. de mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos y son los siguientes 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**

*Se ponen a disposición previo pago de derechos, las copias certificadas de cada uno de los recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006 al 16/06/2007 al 30/06/2007; constantes de **81 fojas**, cada uno de los juegos mencionados, siendo un total de **162 fojas**.*



No omito manifestar que la C. \_\_\_\_\_ con número de empleado \_\_\_\_\_ cobró la quincena correspondiente al periodo 01/07/2007 al 15/07/2007, pero no firmó recibo de pago; así también, tiene devueltos recibos de pago del 31 de julio de 2007 al 30 de diciembre de 2012 y tiene \_\_\_\_\_ por 3 recibos no cobrados con fecha 1º de septiembre de 2012.

En este tenor, esta Unidad Administrativa después de una búsqueda en el Sistema Integral de Recursos Humanos y Archivos, no se encontró la documentación solicitada, consistente en los recibos de pago de la primera quincena de julio del año 2007 hasta la segunda quincena de junio de 2013. Por lo que con fundamento en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección y Datos Personales para el Distrito Federal se solicita **Acta Circunstanciada** respecto a la inexistencia de dicha documentación.

Por otra parte, la mencionada **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, dio respuesta a la pregunta 6 de la solicitud mediante el sistema infomex, en los siguientes términos:

**6. Solicito copias certificadas del expediente completo CHJ/2013/09 desde su inicio y hasta su conclusión.**

Respecto, a la solicitud de las copias certificadas del expediente CHJ/2013/09, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno y archivos de esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existe el expediente señalado por la solicitante, como consecuencia resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Administrativa proporcionadas las copias certificadas que requieren; sin embargo ese número progresivo al que hace referencia, corresponde a un expediente número RH/2013/09, sustanciado y resuelto a un tercero ajeno a los solicitantes, por tanto, al no acreditar la personalidad en dicho expediente no es posible otorgar copias certificadas del mismo.

En virtud de lo señalado por la referida Dirección General se elaboró el Acta Circunstanciada a que alude el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección y Datos Personales para el Distrito Federal, a fin de otorgar certeza al solicitante.

Por lo anterior, se **ponen a su disposición** copias de los documentos mencionados, constantes de **177 fojas**, mismas que le serán entregadas previo pago de los derechos de reproducción, conforme a la cuota prevista por el **Artículo 249 Fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal**, mismo que podrá realizar en Instituciones bancarias autorizadas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a esta Oficina de Información Pública en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, para acreditar su



*personalidad, en términos del numeral 18, párrafos tercero y cuarto, de los Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema de INFOMEX del Distrito Federal, por medio de una identificación oficial en original y copia, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente.  
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado entregó copia simple de las siguientes documentales:

- Acta Circunstanciada del cinco de agosto de dos mil trece, en el que el Responsable de la Oficina de Información Pública y Enlace de Datos Personales, el Representante de la Contraloría Interna y el Director de Recursos Humanos y Responsable del Sistema de Datos Personales denominado “*Sistema Integral de Recursos Humanos*” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hicieron constar que en el “*Sistema Integral de Recursos Humanos*” no existían copias de los recibos de pago de la primera quincena de julio del dos mil siete a la segunda quincena de junio de dos mil trece de \_\_\_\_\_.
- Cinco copias del documento denominado “*PROPUESTA Y CONSIGNA DE ALTA*” del trece de marzo de dos mil, a favor de la recurrente.
- Cinco copias de la “*CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*”, correspondiente a \_\_\_\_\_.
- Copia de los “*Comprobantes de liquidación de pago*” correspondientes a los pagos de las quincenas de enero a diciembre de dos mil cuatro, enero a noviembre y la segunda quincena de diciembre de dos mil cinco, segunda quincena de enero a noviembre y la segunda quincena de diciembre, enero a junio de dos mil trece.

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con las respuestas recaídas a los puntos **2, 3, 4 y 5** de la solicitud de acceso a datos personales, atendiendo a lo siguiente:

- Respecto del punto **2**, la particular manifestó que sí firmó un contrato de trabajo con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como Policía Preventiva y se le estaba negando.



- En atención al punto **3** únicamente se le entregaron cuatro consignas de alta como elemento de la Policía Preventiva y no las cinco copias que solicitó la particular.
- Faltó información solicitada en los puntos **4** y **5**, específicamente la concerniente a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al punto **1**, el Ente Público indicó que la particular contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce, y que se realizaron pagos hasta diciembre de dos mil doce.

**IV.** El diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que exhibiera copia simple de los documentos que le proporcionó el Ente Público con motivo de la respuesta impugnada.

**V.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por este Instituto manifestando lo siguiente:

- El Ente Público no entregó las cinco copias del contrato laboral que firmó la particular de puño y letra con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como policía preventiva (**2**).
- El Ente Público no contestó las preguntas **4** y **5** conforme a lo solicitado porque no se entregaron completos los recibos de dos mil cuatro a dos mil trece.
- Faltó información solicitada en los puntos **4** y **5**, específicamente la concerniente a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al punto **1**, el Ente Público indicó que contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce, y que se realizaron pagos hasta diciembre de dos mil doce.

Asimismo, presentó copia simple de las documentales que el Ente Público le proporcionó en respuesta a su solicitud y que fueron descritas en el Resultando I de la presente resolución.



VI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales proporcionadas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000184013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/5738/2013 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida en la solicitud de acceso a datos personales de la particular se turnó a la Dirección General de Administración de Personal, Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y Dirección General de Asuntos Jurídicos, al ser las Unidades Administrativas que podrían contar con la información requerida, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- La Constancia de Nombramiento de Personal con la descripción del movimiento de Alta por Nuevo Ingreso donde se observaba la fecha de ingreso a esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las percepciones a reintegrar por el servicio que prestaba el personal que ingresa a la Secretaría.
- El artículo 127, apartado B establece los principios que deben regir a los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, específicamente en la fracción XIII alude a que los militares, marinos, policías y miembros del servicio se regirán bajo sus propias leyes, lo que robustece el hecho



de que no existe relación laboral entre los policías y por lo tanto no son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

- La Secretaría del Seguridad Pública del Distrito Federal no es un Ente patronal sino una Institución policial que presta el servicio de seguridad pública en el Distrito Federal, en los términos previstos en el octavo párrafo, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, al ser una Dependencia de la administración pública del Distrito Federal, los actos que emite son de naturaleza administrativa, por ende, el “alta” o “ingreso” de un policía a la corporación genera un documento denominado “*Constancia de Nombramiento de Personal*”, que constituye el elemento análogo al contrato que solicitó la particular, y cuyos alcances jurídicos son administrativos y no laborales.
- La relación jurídico administrativa de un policía frente a la corporación quedó definida por el pleno de la Suprema de Justicia de la Nación con el criterio jurisprudencial titulado “*POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*”.
- La información y documentación que se envió a la particular, es la que constaba en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que no se transgredió ni se restringió el derecho de la particular de acceder a sus datos personales, ya que se le entregó la “*Constancia de Nombramiento de Personal*” concerniente a su persona y no a otra. En ese entendido, la información entregada no podía ser considerada restrictiva ni violatoria del derecho de acceso a datos personales, aunado a que la información se entregó conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era falso que se haya entregado a la ahora recurrente información relacionada con su persona pero distinta a la solicitada, ya que se entregó la información que constaba en los archivos. De hecho, en ningún momento se impidió, obstaculizó, negó, transgredió, difundió, transmitió, comercializó o incumplió con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de la particular, por el contrario, se le proporcionó la información que detentaba el Ente Público de su persona.
- Por lo que hace al requerimiento 3, el Ente Público informó que fueron entregadas cinco copias certificadas de su consigna de alta como elemento de la Policía



Auxiliar del Distrito Federal y cinco de su “*Constancia de Nombramiento de Personal*”. Cabe señalar que la constancia de alta como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue el documento que se generó a partir de que prestó sus servicios.

- En su escrito inicial la ahora recurrente manifestó que respecto del numeral **4** de su solicitud, no le proporcionaron la información concerniente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al numeral **1**, le informó que contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce y se le realizaron pagos hasta el treinta de diciembre de dos mil doce; sin embargo, en la respuesta se le indicaron las cantidades de dinero pagadas en forma quincenal durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, aclarando que la primera quincena de julio de dos mil siete fue cobrada pero no firmó el recibo correspondiente.
- La particular laboró el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, pues con posterioridad, al dejar de firmar tres recibos consecutivos a partir de la primera quincena de julio de dos mil siete, originó la devolución de las cantidades que debieron pagarse por concepto de prestaciones a la ahora recurrente. Al actualizarse este supuesto, se infiere que no le fueron pagadas las cantidades correspondientes a las quincenas de julio de dos mil siete al treinta de junio de dos mil trece, por lo que no era posible proporcionarle la información que no existía.
- En contra de la respuesta recaída al punto **5**, la particular manifestó que faltó información de los recibos de pago quincenales de julio a diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; sin embargo, se le proporcionaron todos y cada uno de los recibos de pago solicitados durante el tiempo que prestó sus servicios, por ende, en relación a los recibos que no se generaron no era posible otorgar copias certificadas, por ello, después de la búsqueda de los documentos referidos en el Sistema Integral de Recursos Humanos de Datos Personales, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece, se elaboró un Acta Circunstanciada de no localización.





- La Dirección General de Administración de Personal indicó que las acciones procesales que tenía un policía para exigir el pago de sus haberes o para reclamar su devolución, no están condicionados a la emisión de alguna resolución o acto jurisdiccional y tampoco correspondía al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal constituirse en una instancia para dirimir controversias entre policías o corporaciones, o bien, presumir violaciones a las garantías de audiencia y legalidad.
- La Dirección General de Administración de Personal era la encargada de coordinar el otorgamiento de las remuneraciones, estímulos, recompensas, prestaciones, capacitación al personal administrativo, conforme a la normatividad aplicable.
- El pago de la nómina es un procedimiento administrativo que debía cumplir con los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia, honradez y legalidad que establecen los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de recursos públicos que asignaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la emisión anual del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
- La Dirección General de Administración de Personal era la Unidad encargada de administrar los recursos públicos asignados a la Dependencia, debiendo ejercer el gasto público de las partidas presupuestales destinadas a los servicios personales que prestan sus trabajadores conforme a los calendarios presupuestales autorizados, cumplir los compromisos devengados, comprobados y justificados, así como guardar y custodiar los documentos que los soportan, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
- El numeral 1.8.4 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos por las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal señala que *“Las Dependencias y órganos Desconcentrados deberán verificar que todas y todos los trabajadores a los que se realizará el pago, formen parte de las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores a los que no corresponda liberar su pago”*.
- Toda reclamación de pagos de sueldos o haberes no cobrados, podían ser solicitados observando los requisitos previstos en el numeral 1.5.5 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las





Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Contrario a lo manifestado por la recurrente, en ningún momento se le negó la información, por el contrario, se emitió una respuesta con la información proporcionada por las Unidades Administrativas competentes de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo tanto, la respuesta debía confirmarse.

Al oficio anterior, el Ente Público no acompañó documentales distintas a las que ya constaban en el expediente.

**VIII.** Mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El ocho de octubre de dos mil trece, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, reiterando que el Ente le negó las cinco copias certificadas del contrato laboral que firmó de su puño y letra con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como policía preventiva de la Secretaría en comento. Además de que tampoco le entregaron completos los recibos de pago de sus veinticuatro quincenas como haberes de dos mil cuatro a dos mil trece, ni el monto del dinero que se le pagó en cada quincena.



X. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El quince de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Público remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/5996/2013, en el que formuló sus alegatos reiterando los argumentos que hizo valer en su informe de ley, y agregando que en todo momento actuó con estricto apego a la ley de la materia, salvaguardando en todo momento el derecho de acceso a la información de la recurrente, pues atendió la solicitud en el tiempo y forma que establece la legislación aplicable, y bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad.

En relación a las copias certificadas de su contrato laboral (solicitadas por la particular), el Ente Público proporcionó la Constancia de Nombramiento de Personal y su Consigna de Alta como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que fue el documento que se generó a partir de que prestó sus servicios.

La Constancia de Nombramiento de Personal hacía las veces de contrato laboral, describiendo el movimiento de alta por nuevo ingreso, además de la fecha en que la particular ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las percepciones recibidas por el servicio realizado.



Cabe señalar que en la respuesta sí se le proporcionaron las cantidades de dinero que le fueron pagadas quincenalmente del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete y se le aclaró que también cobró la primera quincena de julio de dos mil siete pero no firmó el recibo respectivo.

La particular laboró normalmente del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, posteriormente, al no firmar tres recibos consecutivos a partir de la primera quincena de dos mil siete, se devolvieron las cantidades que debieron pagarse en contraprestación a sus servicios, infiriéndose que no le fueron pagadas la segunda quincena de julio de dos mil siete a la segunda quincena de junio de dos mil trece. Ello no transgredía el derecho de la ahora recurrente, porque se le proporcionó la información concerniente a su persona tal y como constaba en los archivos. Consecuentemente, se le proporcionaron todos y cada uno de los recibos de pago que se generaron con motivo de la prestación de sus servicios, por el tiempo que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. En ese entendido, en relación a los recibos que no se generaron, con fundamento en los artículos 32 y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se elaboró el Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales.

La actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se rige bajo los principios de veracidad y transparencia plasmados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por ello debía confirmarse la respuesta impugnada.

**XII.** Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando



sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como diligencias para mejor proveer se solicitó al Ente Público que remitiera información y documentación sobre la relación que guardaba con la recurrente, así como la normatividad que la rige; motivo por el cual se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo otorgado para que el Ente desahogara los requerimientos formulados.

**XIII.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6238/2013 de la misma fecha, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto como diligencias para mejor proveer y remitió copia simple de la “CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” de la recurrente, elaborada el once de agosto de dos mil tres, así como un disco compacto con la normatividad que rige la relación que guardaba con la particular.

**XIV.** Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público remitiendo la información y documentación solicitadas como diligencias para mejor proveer.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS						
<p>1. Solicito se me informe con toda claridad y verdad cual es mi situación actual como elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y mi número de empleada es _____.</p>	<p>“ ...</p> <table border="1" data-bbox="506 596 1164 724"> <tr> <td><b>Fecha de alta</b></td> <td>01 de junio 2003</td> </tr> <tr> <td><b>Clave de cobro</b></td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td><b>Adscripción</b></td> <td>Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo</td> </tr> </table> <p><b>Nota.</b> Cuenta con suspensión de pago con baja preventiva a partir del 01 de septiembre de 2012, de acuerdo a los registros del software denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, se encuentra asentado el término “_____” a partir del 1º de septiembre de 2012, toda vez que conforme a los archivos documentales esto derivó de la devolución de recibos de pago no cobrados, que con fundamento en el numeral 1.8.8 de la Circular Uno denominado Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<b>Fecha de alta</b>	01 de junio 2003	<b>Clave de cobro</b>	_____	<b>Adscripción</b>	Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo	<p>No formuló agravio</p>
<b>Fecha de alta</b>	01 de junio 2003							
<b>Clave de cobro</b>	_____							
<b>Adscripción</b>	Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo							
<p>2. Solicito 5 copias certificadas de mi contrato laboral que firme de puño y letra con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal para desempeñar mis funciones como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.</p>	<p>“ ... En este sentido se informa que no existe contrato laboral con el solicitante y esta Dependencia toda vez que solo el personal contratado bajo régimen de honorarios cuenta con ese documento; sin embargo, el documento que hace constar como trabajador es la ‘Constancia de Nombramiento de Personal’ esta área se encuentra en posibilidad de proporcionar lo solicitado previo pago de derechos establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal por cinco copias constatadas toda vez que el documento que obra en el expediente es en copia simple. ...” (sic)</p>	<p><b>Primero.</b> El Ente Público no entregó las cinco copias del contrato laboral que firmó la particular de puño y letra con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como policía preventiva (2).</p>						
<p>3. Solicito 5 copias certificadas de mi Consigna de Alta como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del</p>	<p>“ ... En este sentido se informa que esta área se encuentra en posibilidad de proporcionar lo solicitado previo pago de derechos establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal por diez fojas que corresponden a: cinco copias certificadas de la ‘Propuesta y Consigna de Alta’ toda vez que el documento que obra en el expediente es en</p>	<p><b>Segundo.</b> El Ente Público únicamente le entregó cuatro consignas de alta como elemento de la Policía</p>						





<p><i>Distrito Federal.</i></p>	<p><i>original. ...” (sic)</i></p>	<p>Preventiva y no las cinco copias que solicitó la particular</p>
<p>4. Solicito saber cuánto dinero se me pago como en cada una de mis 24 quincenas como haberes de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. En mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos.</p>	<p>“... Los pagos efectuados se hicieron conforme al salario base, compensación por riesgo, despensa, ayuda de servicio, compensación por contingencia y previsión social múltiple; los cuales fueron deducidos por los conceptos y los importes que se describen a continuación: ...” (sic)</p> <p>Asimismo, proporcionó un cuadro con los rubros “Periodo de Pago” y “Líquido por cobrar”, del que se dependen los pagos efectuados al recurrente por su salario, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete.</p>	<p><b>Tercero.</b> Faltó información solicitada en los puntos 4 y 5, específicamente la concerniente a julio, agosto, septiembre,</p>
<p>5. Solicito 2 copias certificadas de cada uno de mis recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. de mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos y son los siguientes 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013</p>	<p>“... Se ponen a disposición previo pago de derechos, las copias certificadas de cada uno de los recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006 al 16/06/2007 al 30/06/2007; constantes de <b>81 fojas</b>, cada uno de los juegos mencionados, siendo un total de <b>162 fojas</b>.</p> <p>No omito manifestar que la C. _____ con número de empleado _____ cobró la quincena correspondiente al periodo 01/07/2007 al 15/07/2007, pero no firmó recibo de pago; así también, tiene devueltos recibos de pago del 31 de julio de 2007 al 30 de diciembre de 2012 y tiene _____ por 3 recibos no cobrados con fecha 1º de septiembre de 2012.</p> <p>En este tenor, esta Unidad Administrativa después de una búsqueda en el Sistema Integral de Recursos Humanos y Archivos, no se encontró la documentación solicitada, consistente en los recibos de pago de la primera quincena de julio del año 2007 hasta la segunda quincena de junio de 2013. Por lo que con fundamento en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección y Datos Personales para el Distrito Federal se solicita <b>Acta Circunstanciada</b> respecto a la inexistencia de dicha documentación. ...” (sic)</p>	<p>octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al punto 1, el Ente Público indicó que contaba con _____ una _____ a partir del uno de septiembre de dos mil doce, y que se realizaron los pagos hasta diciembre de dos mil doce.</p>





<p>6. Solicito copias certificadas del expediente completo CHJ/2013/09 desde su inicio y hasta su conclusión.</p>	<p>“ ...          Por otra parte, la mencionada <b>Dirección General del Consejo de Honor y Justicia</b>, dio respuesta a la pregunta 6 de la solicitud mediante el sistema infomex, en los siguientes términos:          ...          Respecto, a la solicitud de las copias certificadas del expediente CHJ/2013/09, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno y archivos de esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existe el expediente señalado por la solicitante, como consecuencia resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Administrativa proporcionadas las copias certificadas que requieren; sin embargo ese número progresivo al que hace referencia, corresponde a un expediente número RH/2013/09, sustanciado y resuelto a un tercero ajeno a los solicitantes, por tanto, al no acreditar la personalidad en dicho expediente no es posible otorgar copias certificadas del mismo.</p> <p>En virtud de lo señalado por la referida Dirección General se elaboró el Acta Circunstanciada a que alude el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección y Datos Personales para el Distrito Federal, a fin de otorgar certeza al solicitante.</p> <p>Por lo anterior, se <b>ponen a su disposición</b> copias de los documentos mencionados, constantes de <b>177 fojas</b>, mismas que le serán entregadas previo pago de los derechos de reproducción, conforme a la cuota prevista por el <b>Artículo 249 Fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal</b>, mismo que podrá realizar en Instituciones bancarias autorizadas.</p> <p>Asimismo, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a esta Oficina de Información Pública cita en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, para acreditar su personalidad, en términos del numeral 18, párrafos tercero y cuarto, de los Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema de INFOMEX del Distrito Federal, por medio de una identificación oficial en original y copia, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de</p>	<p>No formuló agravio</p>
---	---	---------------------------



	<p>la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” del sistema electrónico “INFOMEX” relativo a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000184013, el oficio OIP/DET/OM/SSP/4889/2013 del siete de agosto de dos mil trece, y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, de la revisión al desahogo de la prevención formulada a la recurrente por este Instituto, se advierte que se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Público a los requerimientos **2, 3, 4 y 5**, no así de la respuesta recaída al numeral **1 y 6**, al señalar expresamente que está conforme con la atención que se les brindó. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con la información entregada a estos últimos contenidos; en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 251,113*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*139-144 Sexta Parte*

*Página: 16*

***ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos.** Por*



*tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.*

*Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO)".*

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta a los puntos **2, 3, 4 y 5** de la solicitud de acceso a datos personales que dio lugar al presente recurso de revisión, con base en los agravios de la recurrente.

Respecto de los cuales, en su informe de ley el Ente Público manifestó lo siguiente:

- Atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida en la solicitud de acceso a datos personales de la particular se turnó a la Dirección General de Administración de Personal, Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y Dirección General de Asuntos Jurídicos, al ser las Unidades Administrativas que podrían contar con la información requerida, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- La Constancia de Nombramiento de Personal con la descripción del movimiento de Alta por Nuevo Ingreso donde se observaba la fecha de ingreso a esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las percepciones a reintegrar por el servicio que prestaba el personal que ingresa a la Secretaría.
- El artículo 127, apartado B establece los principios que deben regir a los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, específicamente en la fracción XIII alude a que los militares, marinos, policías y



miembros del servicio se registrarán bajo sus propias leyes, lo que robustece el hecho de que no existe relación laboral entre los policías y por lo tanto no son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

- La Secretaría del Seguridad Pública del Distrito Federal no es un Ente patronal sino una Institución policial que presta el servicio de seguridad pública en el Distrito Federal, en los términos previstos en el octavo párrafo, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, al ser una Dependencia de la administración pública del Distrito Federal, los actos que emite son de naturaleza administrativa, por ende, el “alta” o “ingreso” de un policía a la corporación genera un documento denominado “*Constancia de Nombramiento de Personal*”, que constituye el elemento análogo al contrato que solicitó la particular, y cuyos alcances jurídicos son administrativos y no laborales.
- La relación jurídico administrativa de un policía frente a la corporación quedó definida por el pleno de la Suprema de Justicia de la Nación con el criterio jurisprudencial titulado “*POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*”.
- La información y documentación que se envió a la particular, es la que constaba en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que no se transgredió ni se restringió el derecho de la particular de acceder a sus datos personales, ya que se le entregó la “*Constancia de Nombramiento de Personal*” concerniente a su persona y no a otra. En ese entendido, la información entregada no podía ser considerada restrictiva ni violatoria del derecho de acceso a datos personales, aunado a que la información se entregó conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era falso que se haya entregado a la ahora recurrente información relacionada con su persona pero distinta a la solicitada, ya que se entregó la información que constaba en los archivos. De hecho, en ningún momento se impidió, obstaculizó, negó, transgredió, difundió, transmitió, comercializó o incumplió con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de la particular, por el contrario, se le proporcionó la información que detentaba el Ente Público de su persona.



- Por lo que hace al requerimiento **3**, el Ente Público informó que fueron entregadas cinco copias certificadas de su consigna de alta como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cinco de su **“Constancia de Nombramiento de Personal”**. Cabe señalar que la constancia de alta como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue el documento que se generó a partir de que prestó sus servicios.
- En su escrito inicial la ahora recurrente manifestó que respecto del numeral **4** de su solicitud, no le proporcionaron la información concerniente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al numeral **1**, le informó que contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce y se le realizaron pagos hasta el treinta de diciembre de dos mil doce; sin embargo, en la respuesta se le indicaron las cantidades de dinero pagadas en forma quincenal durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, aclarando que la primera quincena de julio de dos mil siete fue cobrada pero no firmó el recibo correspondiente.
- La particular laboró el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, pues con posterioridad, al dejar de firmar tres recibos consecutivos a partir de la primera quincena de julio de dos mil siete, originó la devolución de las cantidades que debieron pagarse por concepto de prestaciones a la ahora recurrente. Al actualizarse este supuesto, se infiere que no le fueron pagadas las cantidades correspondientes a las quincenas de julio de dos mil siete al treinta de junio de dos mil trece, por lo que no era posible proporcionarle la información que no existía.
- En contra de la respuesta recaída al punto **5**, la particular manifestó que faltó información de los recibos de pago quincenales de julio a diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; sin embargo, se le proporcionaron todos y cada uno de los recibos de pago solicitados durante el tiempo que prestó sus servicios, por ende, en relación a los recibos que no se generaron no era posible otorgar copias certificadas, por ello, después de la búsqueda de los documentos referidos en el Sistema Integral de Recursos Humanos de Datos Personales, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece, se elaboró un Acta Circunstanciada de no localización.





- La Dirección General de Administración de Personal indicó que las acciones procesales que tenía un policía para exigir el pago de sus haberes o para reclamar su devolución, no están condicionados a la emisión de alguna resolución o acto jurisdiccional y tampoco correspondía al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal constituirse en una instancia para dirimir controversias entre policías o corporaciones, o bien, presumir violaciones a las garantías de audiencia y legalidad.
- La Dirección General de Administración de Personal era la encargada de coordinar el otorgamiento de las remuneraciones, estímulos, recompensas, prestaciones, capacitación al personal administrativo, conforme a la normatividad aplicable.
- El pago de la nómina es un procedimiento administrativo que debía cumplir con los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia, honradez y legalidad que establecen los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de recursos públicos que asignaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la emisión anual del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
- La Dirección General de Administración de Personal era la Unidad encargada de administrar los recursos públicos asignados a la Dependencia, debiendo ejercer el gasto público de las partidas presupuestales destinadas a los servicios personales que prestan sus trabajadores conforme a los calendarios presupuestales autorizados, cumplir los compromisos devengados, comprobados y justificados, así como guardar y custodiar los documentos que los soportan, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
- El numeral 1.8.4 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos por las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal señala que *“Las Dependencias y órganos Desconcentrados deberán verificar que todas y todos los trabajadores a los que se realizará el pago, formen parte de las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores a los que no corresponda liberar su pago”*.
- Toda reclamación de pagos de sueldos o haberes no cobrados, podían ser solicitados observando los requisitos previstos en el numeral 1.5.5 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las



Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Contrario a lo manifestado por la recurrente, en ningún momento se le negó la información, por el contrario, se emitió una respuesta con la información proporcionada por las Unidades Administrativas competentes de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo tanto, la respuesta debía confirmarse.

Precisado lo anterior, en su agravio **primero** la recurrente manifestó que no le entregaron las cinco copias de su contrato laboral que firmó de puño y letra con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como policía preventiva (2).

Al respecto, teniendo a la vista la solicitud de acceso a datos personales que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que en el punto **2** la particular solicitó “... 5 copias certificadas de mi contrato laboral que firme de puño y letra con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal para desempeñar mis funciones como Policía Preventiva de esta Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal”.

De la misma manera, de la revisión efectuada a las documentales que el Ente recurrido proporcionó a la particular en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, se advierte que no proporcionó las copias del contrato laboral argumentando que no existía porque sólo el personal contratado bajo el régimen de honorarios contaba con un contrato laboral, en cambio, el documento que hacía constar como trabajador era la Constancia de Nombramiento, misma que podía proporcionarse en copia simple porque no se contaba con el original.





Ahora bien, para determinar si la respuesta fue emitida con apego a la legalidad, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

##### **Objetivo**

*Coordinar y apoyar a las diferentes áreas de la Secretaría para el control de sus recursos humanos, a través de lineamientos, circulares y de la normatividad aplicable, así como **coordinar el otorgamiento de las remuneraciones**, estímulos, recompensas, prestaciones, capacitación para el personal administrativo, conforme a la normatividad aplicable.*

#### **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

##### **Objetivo**

*Revisar, vigilar y coordinar la administración de personal, control y capacitación del personal de la Secretaría; así como el cumplimiento de resoluciones, sentencias y ejecutoria de cualquier Autoridad Judicial o Administrativa.*

##### **Funciones**

*I. Revisar y controlar los procesos de selección, **contratación**, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas y demás movimientos del personal, conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.*

...

*VI. Verificar la gestión ante las instancias correspondientes de los nombramientos del personal por contratación, promoción y ascensos debidamente autorizados de acuerdo a las plazas vacantes, observando las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidas en la normatividad vigente.*

...

#### **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

##### **Objetivo**

*Coordinar, supervisar y verificar la correcta aplicación de los movimientos administrativos de personal, así como la selección de personal de nuevo ingreso a la Secretaría; así como el cumplimiento de resoluciones, sentencias y Ejecutorias de cualquier Autoridad Judicial, Laboral y Administrativa.*



### **Funciones**

I. Supervisar la operación de los procesos de selección y contratación de personal, verificando el estricto cumplimiento de la normatividad establecida.

II. Verificar la **elaboración de nombramientos del personal** tanto administrativo como **operativo**, así como obtener y tramitar las autorizaciones correspondientes ante las instancias respectivas de la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

III. Coordinar la recepción, registro, control y en su caso el trámite de los movimientos que se originen por **alta**, baja, reanudaciones readscripción, reinstalación, licencias y comisiones promociones, regularización salarial, suspensión de pago modificaciones, creación de plazas, compactaciones cancelaciones, descompactaciones, congelaciones, descongelaciones y transformación de plazas, así como readscripción del personal de la Secretaría, así como el cumplimiento las resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad jurisdiccional competente, en apego a la normatividad establecida en la materia.

...

### **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN**

#### **Objetivo**

Realizar los trámites para seleccionar, **contratar** e integrar expedientes del personal administrativo y operativo que cubran las características del perfil solicitado para las plazas vacantes existentes en la Secretaría; en apego a la normatividad vigente en materia de administración de recursos, emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

...

IX. Registrar y tramitar **altas**, bajas, modificaciones anuales de sueldo y movimientos que se generan a la nómina del personal, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

...

### **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL OPERATIVO**

#### **Objetivo**

Tramitar los movimientos de **altas**, bajas, reinstalaciones, suspensiones, promociones y licencias cambio de nombre y/o R.F.C. modificación, autorización de plazas, creación de, cancelaciones compactaciones, congelaciones, descongelaciones, readscripción ante la



*Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el fin de actualizar permanentemente el total de plazas operativas y de estructura de la Secretaría.*

...

De la normatividad anterior, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos es quien coordina y apoya a las diferentes áreas en el control de los recursos humanos y en el otorgamiento de remuneraciones, estímulos, recompensas, prestaciones y capacitación del personal administrativo.

En ese sentido, su Dirección de Administración de Personal revisa, vigila y coordina la administración de personal, asimismo, lo controla y capacita; por ello, entre sus funciones está revisar y controlar los procesos de selección, **contratación**, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas y demás movimientos de personal y verificar la gestión ante las instancias correspondientes de los nombramientos del personal por contratación, promoción y ascensos autorizados.

Por lo tanto, es así como la Subdirección de Administración de personal supervisa la operación de los procesos de selección y **contratación** de personal, verificando el cumplimiento de la norma; coordina la recepción, registro, control y en su caso el trámite de los movimientos que se originen por **alta**, baja, reanudaciones, readscripción, reinstalación, licencias, entre otros. Y específicamente, es la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Contratación la que realiza los trámites para seleccionar, contratar e integrar expedientes del personal administrativo y operativo (como es el caso de los policías) que cubran las características del perfil solicitado para las plazas vacantes; motivo por el cual, registra y tramita **altas**, bajas, modificaciones anuales de sueldo y movimientos que se generan a la nómina de personal, ante el Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE); entre otros.

De igual manera, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo, tramita los movimientos de altas, bajas, reinstalaciones, suspensiones, promociones y licencias cambio de nombre y/o Registro Federal de Contribuyentes, modificación, autorización y creación de plazas, entre otros, ante la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el objeto de actualizar permanentemente el total de plazas operativas y de estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Conforme a la normatividad anterior, es la Dirección General de Administración de Personal la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre si cuenta o no con un contrato laboral firmado de puño y letra por la recurrente.

Precisado lo anterior, conviene señalar que de acuerdo con el oficio que contiene la respuesta impugnada, la solicitud de acceso a datos personales fue gestionada ante la Dirección General de Administración de Personal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Honor y Justicia. En ese entendido, la Dirección General de Administración de Personal manifestó que no existía un contrato laboral con la particular, pues únicamente el personal contratado por honorarios contaba con uno; de hecho, el documento que hacía constar que un policía es trabajador, era la Constancia de Nombramiento de Personal.

Al respecto, para determinar si efectivamente no existe un contrato laboral entre los operativos y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues el documento



que le da el carácter de trabajador es la Constancia de Nombramiento de Personal, conviene señalar que en atención a la diligencia para mejor proveer solicitada por este Instituto, el Ente Público proporcionó la siguiente información:

- **No existe una relación laboral entre los policías preventivos y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino una relación de carácter administrativa, por ello no existe un contrato laboral, sino una “Constancia de Nombramiento de Personal” con la descripción del movimiento de alta por nuevo ingreso, donde se observa la fecha en que la particular ingresó a la Secretaría en comento.**
- Los fundamentos jurídicos que rigen la relación de los policías preventivos frente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, no existe un contrato laboral entre los policías preventivos, como \_\_\_\_\_ y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, porque no hay una relación laboral en estricto sentido, sino una relación de carácter administrativo.

En este punto, conviene señalar que el Reglamento de Reclutamiento de Personal Operativo para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo objeto es reglamentar las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de Reclutamiento y Selección de Personal Operativo, que reúnan las características físicas, psicológicas e intelectuales requeridas; dispone en su artículo 46



del TÍTULO QUINTO denominado INGRESO A LA SECRETARÍA (CON BASE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SSPDF) que *“Para efectos del alta respectiva en la Secretaría, el ITFP enviará los expedientes de cada alumno becario aprobado, a las siguientes instancias: I. A la Dirección General de Recursos Humanos; II. Al Centro de Control de Confianza, y III. A la Dirección General de Carrera Policial.”*

En congruencia con lo anterior, las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial del Distrito Federal, en su CAPÍTULO III DEL INGRESO, artículo 40, párrafo segundo, refieren que las relaciones de trabajo del personal operativo (policías) al Servicio de la Policía del Distrito Federal, se rige por la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que *“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...”*

Del mismo modo, el último párrafo del artículo 43 del mismo ordenamiento, dispone que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración de Personal **registrara el alta de los elementos operativos** dándolos de alta, en su caso, en el Seguro de Vida Institucional correspondiente.

Acorde con el artículo 44 del ordenamiento referido en el párrafo anterior, debe transcurrir un periodo de dos años para que los elementos se sujeten a una evaluación de control de confianza y de desempeño, para que la Comisión Técnica de Selección y Promoción determine su permanencia dentro de la carrera policial, ratificando en su caso **su nombramiento**, para lo cual **elaborará el nombramiento definitivo** y lo someterá a la firma del Secretario o a los Directores Generales de las Corporaciones que integran la Policía Complementaria, según corresponda.



De la misma forma, en el artículo 46, párrafo primero del referido ordenamiento, se establece que a partir de la vigencia del nombramiento, los elementos operativos darán inicio a su carrera policial y gozarán de los derechos consignados en la ley, recibirán un salario, serán afiliados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal o a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal según corresponda y gozarán de los derechos y prerrogativas contenidas en la normatividad correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad anterior, resulta claro que tal y como lo sostuvo el Ente Público, el ingreso de un policía preventivo a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, genera un **alta** y un nombramiento, que respalda que el policía es trabajador de la Secretaría en comento, sin que de la normatividad analizada y de las constancias que integran el expediente se desprenda elemento alguno que demuestre fehacientemente que los policías preventivos al ingresar firman un contrato laboral con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, o bien, que la recurrente firmó un contrato de esa naturaleza a su ingreso como policía preventiva.

En ese entendido, teniendo a la vista la “CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” de la ahora recurrente, sólo se observa que la constancia ampara el *alta por nuevo ingreso* de la C. \_\_\_\_\_, con lo que se corrobora que la relación de la Secretaría con sus trabajadores es de **tipo administrativo y no laboral**, carácter que se da a través de un **alta oficial** y no de un contrato laboral.

En congruencia con esto último, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó lo siguiente:



- La Constancia de Nombramiento de Personal con la descripción del movimiento de Alta por Nuevo Ingreso donde se observa la fecha de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las percepciones a reintegrar por el servicio que presta el personal que ingresa a la Secretaría.
- El artículo 127, apartado B establece los principios que deben regir a los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, específicamente a fracción XIII alude a que los militares, marinos, **policías** y miembros del servicio se regirán bajo sus propias leyes, **lo que robustece el hecho de que no existe relación laboral entre los policías** y por tanto, no son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.
- **La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no es un Ente patronal sino una Institución policial que presta el servicio de seguridad pública en el Distrito Federal, en los términos previstos en el octavo párrafo, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Así, al ser una Dependencia de la administración pública del Distrito Federal, **los actos que emite son de naturaleza administrativa, por ende, el “alta” o “ingreso” de un policía a la corporación genera un documento denominado “Constancia de Nombramiento de Personal”, que constituye el elemento análogo al contrato que solicitó la particular y cuyos alcances jurídicos son administrativos y no laborales.**

En ese sentido, aún cuando la recurrente sostenga en su agravio **primero** que no le entregaron las cinco copias certificadas de su contrato laboral que firmó de puño y letra con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para desempeñar sus funciones como policía preventiva: lo cierto es que no existen elementos que demuestren fehacientemente la existencia de dicho contrato laboral y que desvirtúen el dicho del Ente recurrido en cuanto a que no existe el contrato porque la relación que tiene con el personal operativo (policías) es de carácter administrativo y el único documento que hace constar que son trabajadores es la “*Constancia de Nombramiento de Personal*”. Por ende, aunque el agravio sea **fundado**, es **inoperante**, porque si bien el Ente Público no le proporcionó las documentales que le solicitó, ello atiende al hecho





de que no se elaboró contrato alguno, como lo sostiene tanto en su respuesta como en su informe de ley, por lo que este Instituto no puede ordenar la entrega de esa documentación.

Por otro lado, respecto del agravio **segundo**, en el que la recurrente señaló que en atención al punto **3** únicamente se le entregaron cuatro consignas de alta como elemento de la Policía Preventiva y no las cinco copias que solicitó, este Instituto destaca que al desahogar la prevención formulada por este Instituto para presentar la documentación que le proporcionó el Ente Público como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, la particular remitió cinco copias simples de las cinco copias certificadas que requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las cuales fueron entregadas como respuesta al requerimiento en comento.

Asimismo, en su informe de ley, el Ente Público **informó que fueron entregadas cinco copias certificadas de su consigna de alta como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cinco de su “Constancia de Nombramiento de Personal”**.

Por lo anterior, se concluye que el agravio **segundo** es **infundado**, toda vez que a juicio de este Instituto y de las documentales que integran el expediente se desprende que el Ente Público sí proporcionó a la ahora recurrente las cinco copias certificadas de la Consigna de Alta como elemento de la Policía Preventiva.

Finalmente, por lo que hace al agravio **tercero**, en el que la recurrente manifestó que faltó la información solicitada en los puntos **4** y **5**, específicamente la concerniente a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al punto **1**,



indicó que cuento con una \_\_\_\_\_ a partir del primero de septiembre de dos mil doce, y que se realizaron pagos hasta diciembre de dos mil doce.

Al respecto, conviene señalar que en el punto **4** la particular solicitó “... *saber cuánto dinero se me pago como en cada una de mis 24 quincenas como haberes de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. En mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos.*” y en el numeral **5** “*2 copias certificadas de cada uno de mis recibos de pagos quincenales de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. de mi nomina quincenal de cada uno de los años ya descritos y son los siguientes 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*”.

En respuesta al punto **4**, el Ente Público señaló que los pagos efectuados se hicieron conforme al salario base, compensación por riesgo, despensa, ayuda de servicio, compensación por contingencia y previsión social múltiple; los cuales fueron deducidos por los conceptos.

Asimismo, el Ente Público proporcionó un cuadro con los rubros “*Periodo de Pago*” y “*Líquido por cobrar*”, del que se dependen los pagos efectuados a la recurrente por su salario, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete.

En respuesta al punto **5**: **i.** proporcionó copia certificada de cada uno de los recibos de pago quincenales de dos mil cuatro a dos mil seis y hasta la segunda quincena de junio de dos mil siete, **ii.** indicó que aún cuando cobró la primera quincena de julio de dos mil siete, la recurrente no firmó el recibo de pago correspondiente, **iii.** además de que tenía



devueltos los recibos de pago de la segunda quincena de julio de dos mil siete y hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, más **iv.** una \_\_\_\_\_ por tres recibos no cobrados con fecha del uno de septiembre de dos mil doce.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, levantó un Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales por los comprobantes de pago de la primera quincena de julio de dos mil siete a la segunda quincena de junio de dos mil trece.

En congruencia con lo anterior, en su informe de ley el Ente Público manifestó lo siguiente:

- En su escrito inicial la recurrente manifestó que respecto al numeral **4**, el Ente Público no proporcionó la información concerniente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pues en respuesta al numeral **1** le informó que **contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce y se le realizaron pagos hasta el treinta de diciembre de dos mil doce**; sin embargo, en la respuesta **se le indicaron las cantidades de dinero pagadas en forma quincenal durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, aclarando que la primera quincena de julio de dos mil siete fue cobrada pero no firmó el recibo correspondiente.**
- La particular laboró el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil siete, pues con posterioridad, **al dejar de firmar tres recibos consecutivos a partir de la primera quincena de julio de dos mil siete, originó la devolución de las cantidades que debieron pagarse por concepto de prestaciones a la particular.** Al actualizarse este supuesto, **se infiere que no le fueron pagadas las cantidades correspondientes a las quincenas de julio de dos mil siete al treinta de junio de dos mil trece**, por lo que no era posible proporcionarle la información que no existía.



- En contra de la respuesta recaída al punto **5**, la recurrente manifestó que faltó información de los recibos de pago quincenales de julio a diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; sin embargo, **se le proporcionaron todos y cada uno de los recibos de pago solicitados durante el tiempo que prestó sus servicios**, por ende, en relación a los recibos que no se generaron no era posible otorgar copias certificadas, por ello, después de la búsqueda de los documentos referidos en el Sistema Integral de Recursos Humanos de Datos Personales, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece, se elaboró un Acta Circunstanciada de no localización.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que el Ente Público sostuvo que la particular **i.** laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de enero de dos mil cuatro a junio de dos mil siete, por lo que recibió sus pagos quincenales y firmó sus respectivos recibos; **ii.** recibió el pago de la primera quince de julio de dos mil siete pero no firmó el recibo correspondiente; **iii.** tenía devueltos los recibos de pago de la segunda quincena de julio de dos mil siete y hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil doce; **iv.** se le realizaron pagos hasta el doce de septiembre de dos mil doce y, **v.** contaba con una \_\_\_\_\_ por tres recibos no cobrados con fecha del uno de septiembre de dos mil doce; resulta evidente que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual las respuestas que se emitan con relación a las solicitudes **deben tener una relación lógica** con lo requerido, a fin de que pueda afirmarse que satisfacen un requerimiento de información. El artículo invocado señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

Más aún, la respuesta impugnada no le brinda certeza jurídica a la particular respecto de si el Ente Público cuenta o no con la información que requirió sobre el importe que le fue pagado por su salario en las quincenas de julio de dos mil siete a la segunda quincena de mayo de dos mil trece (debido a que la solicitud de acceso a datos personales fue presentada el catorce de junio de dos mil trece), así como los recibos correspondientes a dicho pago; transgrediendo consecuentemente el principio de **disponibilidad** previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de acuerdo con el cual los entes públicos deben almacenar los datos personales de los ciudadanos de tal manera que permita a sus titulares el libre ejercicio de sus derechos arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales).

Lo anterior es así, porque el Ente Público sostiene que la recurrente **recibió el pago de la primera quincena de julio de dos mil siete, pero no firmó el recibo correspondiente** y que al dejar de firmar los recibos originó la **devolución de las cantidades que debieron pagarse** por concepto de prestaciones a la particular, lo que no brinda certeza jurídica sobre si se pagó o no a la ahora recurrente la primera quincena de julio de dos mil siete.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la manifestación del Ente Público, al pago de cada quincena los trabajadores deberán firmar el recibo de pago correspondiente, de no hacerlo, se infiere que las cantidades no fueron pagadas, así, de no firmar tres recibos consecutivos se devolverán las cantidades que **debieron pagarse** por



concepto de prestaciones. Partiendo de lo anterior, si la particular no firmó su recibo de pago de la primera quincena de julio de dos mil siete, se puede inferir que no recibió esa quincena; existiendo una incongruencia en las manifestaciones del Ente recurrido en cuanto a si pagó o no a la ciudadana la primera quincena de julio de dos mil trece y si debía contar con dicho recibo.

Bajo ese contexto, si bien el Ente Público sostuvo que se devolvieron los recibos de pago de la segunda quincena de julio de dos mil siete y hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, se entiende que la razón por la que se devolvieron fue que la particular no recibió su salario, lo que guarda congruencia con la manifestación del Ente en cuanto a que la recurrente cuenta con una \_\_\_\_\_ por tres recibos no cobrados con fecha del uno de septiembre de dos mil doce, y que no localizó los recibos de pago de la primera quincena de julio de dos mil siete a la segunda quincena de dos mil trece, motivo por el cual levantó el Acta Circunstanciada de no localización de datos personales; sin embargo, el propio Ente recurrido sostiene que sí pagó a la particular las quincenas hasta diciembre de dos mil doce, existiendo incertidumbre jurídica respecto de si cuenta o no con los recibos de pago de julio de dos mil siete a la segunda quincena de mayo de dos mil trece.

En ese entendido, respecto de los recibos de pago de la particular, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de julio de dos mil siete a la segunda quincena de mayo de dos mil trece, el cinco de agosto de dos mil trece el Ente recurrido elaboró el Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, argumentando que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Datos Personales denominado "*Sistema Integral de Recursos Humanos*", a cargo de la



Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal y señaló que no existían copias de los recibos de pago de la primera quincena de julio de dos mil siete a la segunda quincena de junio de dos mil trece de la recurrente; y fue firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, Representante de la Contraloría Interna y el Director de Recursos Humanos y Responsable del Sistema de Datos Personales denominado “*Sistema Integral de Recursos Humanos*” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; de conformidad con las irregularidades de la respuesta impugnada (referidas en los párrafos precedentes), así como que no cumplió cabalmente con las formalidades que exige la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Acta Circunstanciada no brinda certeza jurídica a la particular, sobre si cuenta o no con la documentación de su interés, como se verá a continuación.

En este punto, es preciso citar el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

*Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.*





Del artículo transcrito, se desprende que en caso de que los entes públicos no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos arco (acceso, rectificación, cancelación u oposición), deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se buscó, la cual estará firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público. Dicha acta deberá hacerse del conocimiento de los solicitantes.

Bajo ese entendido, si bien el Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales del cinco de agosto de dos mil trece, pretende cubrir con las formalidades previstas en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues fue firmada por un Representante de su Órgano Interno de Control, el Responsable de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales “*Sistema Integral de Recursos Humanos*” (el Director de Recursos Humanos); no da certeza jurídica a la particular de que los recibos solicitados efectivamente no constan en los sistemas de datos personales del Ente recurrido, pues si se considera que de acuerdo con los artículos 2, 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **un Sistema de Datos Personales es todo conjunto organizado de archivos**, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, **cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización** o acceso; así como que toda persona tiene derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) sobre sus datos personales en posesión de los entes públicos; es claro que a través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.



En ese contexto, el Ente recurrido no sólo debió buscar en el Sistema de Datos Personales “*Sistema Integral de Recursos Humanos*” a cargo del Director de Recursos Humanos, sino también en sus archivos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no sólo la Dirección de Recursos Humanos es el área competente para pronunciarse sobre si cuenta o no con los recibos de pago solicitados por la particular, pues también la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos tiene atribuciones que le dan la competencia para pronunciarse sobre la documentación de interés de la recurrente, ya que instrumenta, establece y verifica los mecanismos de distribución de recibos de pagos a los elementos; aunado a que su Subdirección de Nóminas y Remuneraciones es la encargada de Verificar los procesos computarizados, nóminas y recibos del personal conforme a los tabuladores existentes, así como las incidencias, remuneraciones, percepciones y deducciones que se deban aplicar, además, supervisa y controla que los pagos al personal se realicen de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Distrito Federal, de igual manera, revisa y verifica los reportes solicitados por esta última, que se deriven del pago de las diferentes nóminas del personal, así como los recibos de pago no efectuados en apego a la normatividad establecida. El ordenamiento referido, señala lo siguiente:

### ***DIRECCION DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS***

#### *Objetivo*

*Coordinar los procesos de elaboración y pago de las nóminas del personal de la Secretaría en cualquiera de sus formas y de los conceptos nominales del capítulo 1000 "Servicios Personales" y vigilar el cumplimiento a las sentencias de cualquier autoridad*



*judicial, laboral o administrativa, así como coordinar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), para los trabajadores.*

**Funciones:**

...

*II. Instrumentar, establecer y verificar los mecanismos de distribución de recibos de pagos a los elementos en apego a la normatividad establecida por el Gobierno del Distrito Federal.*

...

**SUBDIRECCIÓN DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES**

**Objetivo**

*Supervisar, en apego a la normatividad en la materia, los procesos pago de las nóminas del personal de la Secretaría en cualquiera verificando la aplicación de los conceptos nominales del capítulo 1000 "Servicios Personales".*

**Funciones:**

...

*II. Verificar los procesos computarizados, las nóminas y recibos del personal conforme a los tabuladores existentes, autorizados, así como las incidencias, remuneraciones, percepciones y deducciones que conforme a la normatividad vigente se deban aplicar.*

...

*IV. Supervisar y controlar que los pagos al personal de la Secretaría se realicen de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Distrito Federal.*

...

*XI. Revisar y verificar los reportes correspondientes solicitados por la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Distrito Federal, que se deriven del pago de las diferentes nóminas del personal; así como los recibos de los pagos no efectuados, en apego a la normatividad establecida en la materia.*

...

Por lo anterior, es claro que el Ente Público no sólo debió buscar en el sistema de datos personales que está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, sino también en sus archivos y en los de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal, para darle certeza jurídica a la particular de que sus documentales no constaban en sus archivos, pero no lo hizo así.



Visto lo anterior, resulta evidente la falta de certeza jurídica del Acta de no Localización de Datos Personales del cinco de agosto de dos mil trece, pues mientras en ella se afirma que no existen los recibos de pago de julio de dos mil siete a junio de dos mil trece, lo cierto es que no realizó una búsqueda exhaustiva de dichas documentales, en los archivos de las áreas que podrían contar con ella.

Además, aunado a la irregularidad anterior, se debe reiterar que aun cuando el Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales referida en el párrafo anterior, pretenda hacer constar que la documentación de interés de la particular no consta en el Sistema de Datos Personales de la Dirección de Recursos Humanos, específicamente en el “*Sistema Integral de Recursos Humanos*”; dicha Acta circunstanciada no señala claramente los motivos por los cuales esos documentos no constan en su poder.

Contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues para que sean válidos los actos administrativos emitidos por los entes, deben estar fundados y **motivados**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicables al caso en concreto y constar en el propio acto administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 175082*  
*Localización:*  
*Novena Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIII, Mayo de 2006*  
*Página: 1531*  
*Tesis: I.4o.A. J/43*  
**Jurisprudencia**  
*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*



Se afirma lo anterior, toda vez que se reitera que existen las siguientes inconsistencias en las manifestaciones del Ente recurrido **i.** la recurrente recibió el pago de la primera quincena de julio de dos mil siete pero no firmó el recibo correspondiente; **ii.** al no firmar los recibos se infiere que no se le pagaron los salarios a la ahora recurrente, tan es así que la particular cuenta con una \_\_\_\_\_ por tres recibos no cobrados con fecha del uno de septiembre de dos mil doce; **iii.** se pagaron a la particular las quincenas de julio de dos mil siete a diciembre de dos mil doce.

Por lo expuesto hasta este punto, se tiene que el Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales del cinco de agosto de dos mil trece, no brinda certeza jurídica a la particular, porque no cubre en su totalidad las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y mucho menos, señaló claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para emitir el acta, es decir, los motivos específicos y claros por los cuales no constan en sus archivos la documentación solicitada por la particular en los numerales **4** y **5**.

Por ese motivo, queda claro que los agravios **segundo** y **tercero** de la recurrente, en los que sostuvo que no le proporcionaron completa la información y documentación que solicitó en los puntos **4** y **5**, específicamente la concerniente a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, ya que en respuesta al numeral **1** indicó que contaba con una \_\_\_\_\_ a partir del uno de septiembre de dos mil doce, y que se le realizaron pagos hasta diciembre de dos mil doce; son **fundados**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que:

- iii. Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos, ambas de la Dirección General de Administración de Personal, de los recibos de pagos quincenales de julio de dos mil siete a la segunda quincena de mayo de dos mil trece.
- iv. De localizar los recibos descritos en el punto anterior, deberá permitir a la particular el acceso a ellos en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- v. De no localizarlos, deberá levantar el Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales, debidamente fundada y motivada, observando las formalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, a fin de que la particular acuda dentro de los diez días siguientes a recogerla, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada a la recurrente en la Oficina del Ente Público previa acreditación de su identidad.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a



este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**